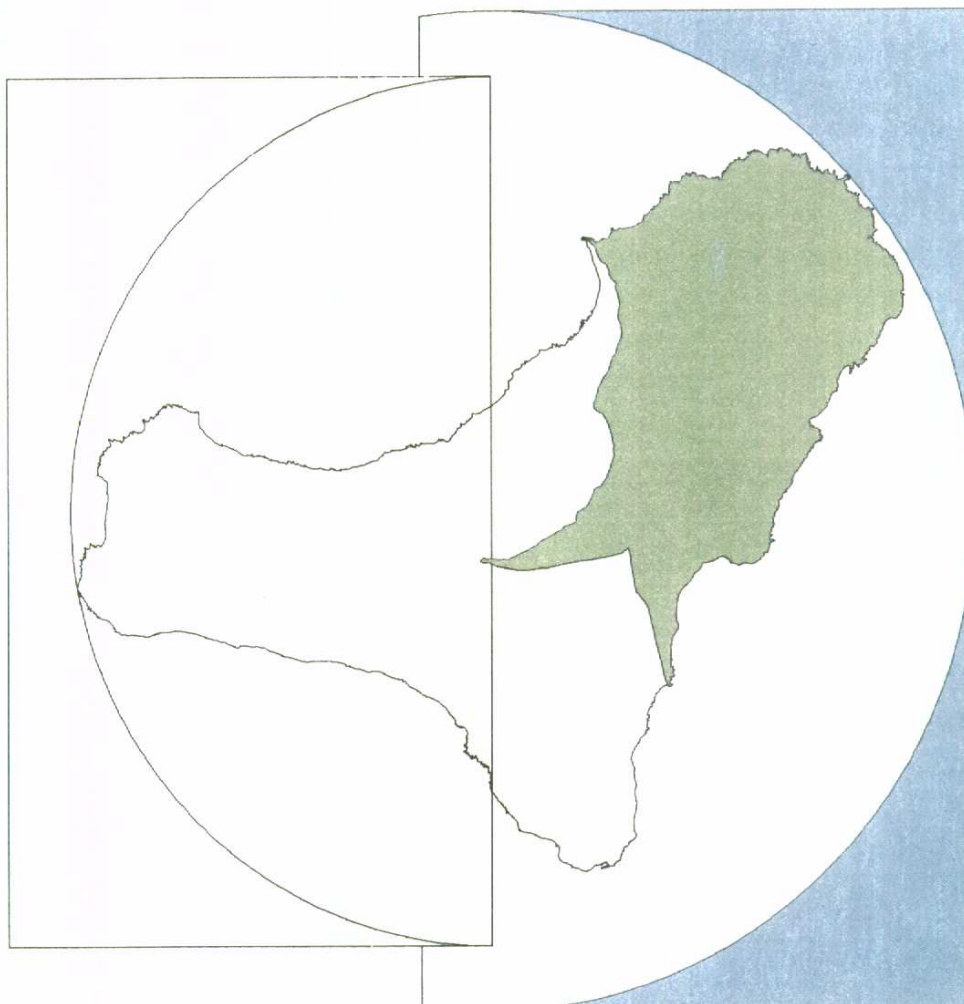


EXPEDIENTE: 2006/0271

FECHA DE ENTRADA: 28.08.2006

Nº R.E.: 961405/MAOT-23342

**MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE
VALVERDE****PGO DE VALVERDE.****MODIFICACION PUNTUAL Nº 4: CORRECCION DE LAS
NORMAS URBANISTICAS QUE REGULAN LA
ACTIVIDAD EXTRACTIVA.****Fernando Puelles López - Arquitecto**
Junio, 2005.

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA, adoptado por el M.I. Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 de agosto de 2006.
Valverde, a 14-8-2006.



DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día

Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación **DEFINITIVA** adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día **7-8-2006** Valverde, a **14 DE AGOSTO DE 2006**.



PGO DE VALVERDE.

MODIFICACION PUNTUAL NUMERO 4: CORRECCION DE LAS NORMAS URBANISTICAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA.

PROMOTOR: MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALVERDE.

REDACTOR: FERNANDO PUELLES LOPEZ – Arquitecto.

FECHA: Junio de 2005.

.1 Procedencia de la modificación.

La norma de aplicación directa PIO I.2.1.1 obliga a la adaptación del planeamiento municipal:

"Artículo I.2.1.1 Obligatoriedad del planeamiento de desarrollo. (AD) Con el acto de aprobación definitiva del PIO, y además de entrar en vigor su programa de planeamiento de desarrollo, se adaptarán al mismo todos los planes que se vean afectados por sus determinaciones generales, territoriales y sectoriales que se refieren a los aspectos urbanísticos, ambientales o relativos a los recursos naturales y culturales, así como a los distintos sectores económicos: agricultura y sector primario, actividades extractivas e industriales, turismo."

El PGO de Valverde está adaptado al PIOEH, excepto en aspectos puntuales, como es el caso de la regulación de las actividades extractivas.

.2 Objeto de la modificación.

El objeto de la modificación es la corrección de las normas urbanísticas que regulan la actividad extractiva, adecuándolas a las determinaciones del Plan Insular de Ordenación de El Hierro.

.3 Area de ordenación.

La modificación afecta al término municipal completo.

.4 PGO: Normativa urbanística actual.

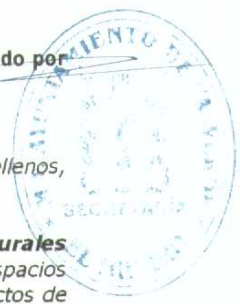
La normativa urbanística del PGO vigente hace referencia a las actividades extractivas en las normas siguientes:

"I-12. Protección del dominio público y cumplimiento de la legislación sectorial. 2. Los usos, edificios e instalaciones existentes o que se proyecten en zonas de dominio público litoral y de servidumbre del mismo se ajustarán a lo dispuesto en el título II, capítulo II; y en el título III, capítulo I, de la Ley de Costas... Las actividades extractivas en zona de servidumbre de protección cumplirán lo dispuesto en los artículos 25.c y 29.1 de la Ley y 45.4 y 56 del Reglamento. En zona de influencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 29.2 de la Ley y 57 del Reglamento."

"II-3. Planes especiales. 3... Los planes especiales para la implantación de actividades mineras o extractivas regularán detalladamente las condiciones de explotación (labores extractivas, acceso a las explotaciones, protección de la hidrología natural y redes de drenaje, decapado y conservación del material edáfico, escombreras, condiciones urbanísticas y de inserción territorial, etc.) y las condiciones de

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7-8-2006 Valverde, a 14-DE-AGO-DE 2006.



restauración (orográfica, hidrológica, erradicación de edificios, infraestructuras e instalaciones, rellenos, restitución de la cubierta vegetal, etc.) y exigirán que los proyectos incluyan un plan de restauración."

"III-2. Norma particular de las zonas [011] de protección ambiental natural (espacios naturales protegidos). 5. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los planes o normas de los espacios naturales protegidos y, en su caso, en los instrumentos de desarrollo aplicables... 10. Los proyectos de actividades extractivas (prospecciones de agua) cumplirán su regulación específica."

"III-3. Norma particular de las zonas [012] con protección ambiental paisajística. 4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, podrán permitirse los usos siguientes: a) Actividades extractivas: Sólo prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento territorial especial... 10. Los proyectos de actividades extractivas cumplirán su regulación específica."

"III-4. Norma particular de las zonas [02] de protección agraria. 4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, podrán permitirse los usos siguientes: ...b) Actividades mineras y extractivas de tierras o áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento territorial especial... 16. Los proyectos de actividades extractivas cumplirán su regulación específica."

"III-5. Norma particular de las zonas [03] de protección territorial. 4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, podrán permitirse los usos siguientes: ... b) Actividades mineras y extractivas de tierras o áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento territorial especial... 14. Los proyectos de actividades extractivas cumplirán su regulación específica."

"IV-2. Norma particular de las zonas [101] de asentamientos agrícolas. 4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes: ... b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento territorial especial... 16. Los proyectos de actividades extractivas cumplirán su regulación específica."

"IV-3. Norma particular de las zonas [102] de asentamientos rurales. 4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes: ...b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento especial."

"V-2. Norma particular de las zonas [11] de suelo urbano residencial. 3. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes: ...b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento especial."

"V-3. Norma particular de las zonas [121] de suelo urbanizable sectorizado ordenado residencial. 3. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes: ...b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento especial."

"V-4. Norma particular de las zonas [122] de suelo urbanizable sectorizado no ordenado residencial y de las zonas [123] de suelo urbanizable no sectorizado diferido residencial. 4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables, que podrán permitir los usos siguientes: ...b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento especial."

"VI-2. Norma particular de las zonas [212] de suelo urbano no consolidado industrial y [221] de suelo urbanizable sectorizado ordenado industrial y terciario. 3. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes: ...b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento especial."

"VIII-3. Norma particular de las zonas [43] con protección minera.

Delimitación

*1 Las zonas con protección minera se delimitan en los planos de ordenación del término (1:5.000).

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación ~~DEFINITIVA~~ adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006 Valverde, a 14.8.2006.

Instrumentos de desarrollo

- *2 Afectando a estas zonas pueden tramitarse planes territoriales parciales y especiales de ordenación (DL 23), proyectos de actuación territorial (DL 25) y calificaciones territoriales (DL 23).

Condiciones de los usos y de edificación

- *3 Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables.

Medidas específicas de protección y corrección de carácter ambiental

- *4 **Actividades mineras o extractivas de tierras o áridos actuales.** Las actividades mineras o extractivas de tierras o áridos actuales (existentes con anterioridad a la aprobación inicial del plan general) cumplirán las determinaciones siguientes:

- Si están autorizadas y estaban activas antes de la entrada en vigor del Decreto 2994/1982, presentarán al organismo competente en materia de minería (normalmente la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria y Comercio) un estudio de impacto ambiental o estudio detallado o básico de impacto ecológico, según los casos, completado con un análisis de las posibles alternativas de restauración del ámbito total afectado y, en particular, de las áreas que aún no hayan sido objeto de explotación.

- En el resto de los casos seguirán el procedimiento de autorización siguiente: Los proyectos de explotación de recursos (canteras, explotaciones agrícolas, construcciones de presas, pozos, etc.) que requieran efectuar construcciones u obras de importancia, se expondrán al público durante un mínimo de veinte días, publicándose la convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia y en uno de los diarios de mayor circulación en la misma, y notificándose a los propietarios y demás interesados directamente afectados, que podrán formular las alegaciones que procedan.

En los expedientes de licencia de apertura y obras de actividades mineras o extractivas de tierras o áridos, como aprovechamiento de recursos de la sección A (artículo 3.1 de la Ley 22/1973 de Minas), se seguirán los distintos procedimientos previstos en la legislación concurrente. Salvo modificación o desarrollo de la legislación actual:

- Autorización previa del uso.
- Autorización de la explotación.
- Licencia o autorización de la actividad clasificada.
- Licencia de obras.

Obtenidas las licencias municipales, el titular de la actividad ha de dar comienzo a los trabajos dentro de los plazos legales y siguiendo el programa de labores aprobado. Los planes de labores de cada año se acompañarán con un anexo o separata que describa los trabajos a realizar del plan de restauración. Una vez terminada la explotación, se completará el plan de restauración aprobado, bien por el titular, en cuyo caso se le habrá exigido garantía suficiente para asegurar su cumplimiento, o bien por la Administración, si así se hubiera acordado. En el último caso, el titular estará obligado a entregar a la Administración una cantidad periódica suficiente para cubrir el coste de ejecución del plan de restauración. Esta cantidad se fijará por la Administración actuante y dotará el fondo destinado a financiar estas actuaciones (artículo 5 del RD 2994/1982 del Ministerio de Industria y Energía).

- *5 **Situación de las canteras.** Cumplirán las limitaciones de los artículos 3 y 4 del Decreto 2.857/1978, reglamento general para el régimen de la minería:

Artículo 3: "No podrán abrirse calcatas, efectuar sondeos ni hacerse labores mineras a distancia menor de cuarenta metros de edificios, ...puentes o conducciones de agua; a menos de las distancias áticas que establezcan las leyes sobre carreteras...; a menos de cien metros de alumbramientos, canales, acequias y abrevaderos o fuentes públicas; ni dentro de los perímetros de protección de baños o aguas minero-medicinales o minero-industriales o termales, y recursos geotérmicos; a menos de 1.400 metros de los puntos fortificados, a no ser que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los otros de la autoridad que corresponda, si se trata de obras y servidumbres públicas, o del dueño, cuando se trate de edificios o derechos de propiedad particular. En las proximidades de las presas o embalses... y sus obras anexas, como aliviaderos, desagües de fondo y tomas de agua, la distancia mínima la fijará, en cada caso, el organismo administrativo que tenga a cargo la vigilancia y conservación de las obras...

Las reglas anteriores regirán únicamente para las obras y servidumbres que existieran antes de ser otorgados los permisos, autorizaciones o concesiones."

Artículo 4: "Las distancias expresadas en el artículo anterior se contarán para los edificios desde los muros exteriores, paredes o cercas que estén unidas directamente a aquellos...; en las carreteras..., de acuerdo con las normas que establezcan las leyes...; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, o desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras y, por último, en los

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a 14. 8. 2006.

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006. Valverde, a 14. 8. 2006.

puntos fortificados, desde las obras de defensa más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse...".

Las actuaciones de carácter industrial vinculadas a actividades de tipo extractivo (bloqueras, etc) se localizarán preferentemente en terrenos de topografía menos acusada y menor exposición a vistas desde y hacia los espacios de valor paisajístico.

*6

Condiciones de explotación.

.a) Ejecución de labores extractivas. Las labores extractivas se acometerán siempre por fases con entidad suficiente, de forma que pueda procederse a la restauración de cada una de ellas de forma independiente, sin interferir las labores de la fase siguiente. Se prohíbe la explotación por debajo de la cota 0 y del nivel freático estacionario. Se prohíben las explotaciones por desplome y los taludes invertidos. Los frentes de explotación se excavarán en sentido descendente, formando bermas y bancos ataluzados. En las excavaciones manuales, la inclinación del talud no superará los 60°. Si la excavación se realiza por ripado o arranque con bulldozer, el talud tendrá una inclinación máxima de 25°, salvo que se justifique la estabilidad del material con taludes de mayor pendiente mediante estudio geotécnico.

La distancia vertical entre las bermas de separación entre dos bancos consecutivos no será nunca superior a 8 metros. Esta altura máxima se reducirá a 3 metros en explotaciones de arenas y gravas, puzolanas o jable. En excavaciones manuales, la altura máxima será siempre de 2 metros.

La tasa de descubierto (relación entre el estéril a retirar y el producto explotable a extraer) será igual o inferior a:

1/5 en el caso de basaltos, fonolitas y similares, si la capa a explotar es de 10 o más metros.

1/3 en el caso de puzolanas, jable y similares, si la capa a explotar es de 3 o más metros.

1/3 en el caso de gravas, arenas y picón, si la capa a explotar es de 2 o más metros.

Nula en explotaciones de tierra vegetal.

.b) Vial de acceso a las explotaciones. El viario de acceso será de uso exclusivo para el tránsito vinculado a la actividad y estará convenientemente señalizado. La ejecución y mantenimiento de este viario correrá a cargo de la explotación. El mantenimiento debe ser sistemático y periódico. Los tramos no pavimentados se regarán al menos cada cuatro horas, durante los periodos de trabajo, para evitar la formación de nubes de polvo.

La anchura mínima de su sección transversal será la que permita el cruce de dos vehículos del mayor tamaño autorizado para operar en la explotación, considerando un margen de seguridad de al menos la mitad de su ancho a cada lado. De forma excepcional podrán permitirse tramos de un solo carril con una longitud máxima de 50 metros.

Las rampas se adaptarán al tipo y a la capacidad de maniobra de la maquinaria prevista, de la producción horaria estimada, del método de arranque y de la secuencia de explotación. La pendiente media no superará el 10%, admitiéndose máximos puntuales de hasta el 15% en rampas con longitud inferior a 50 metros.

.c) Protección de la hidrología natural y de las redes de drenaje de la explotación. Se evitará la realización de actividades extractivas en los cauces de barranco, a menos que, por la localización del recurso a extraer, ésta resulte inevitable. En estos supuestos se acondicionará una vía de desagüe alternativa de tramo afectado, que no modificará el comportamiento hidráulico del cauce ni aguas arriba ni aguas abajo del tramo, dimensionada considerando un período de retorno de al menos 100 años.

En las zonas en que se requiera se dispondrán redes de drenaje superficial y/o subterráneo, calculadas para periodos de retorno de 100 años. El desagüe de dichas redes verterá en vías de evacuación de escorrentía preexistentes.

.ch) Decapado y conservación del material edáfico. Se decaparán los terrenos cuando la potencia de la cubierta edáfica alcance al menos 10 cm, eliminándose previamente la vegetación del área a explotar. Si sus potencias lo permiten, el decapado y almacenaje se realizará de forma selectiva por horizontes.

El material edáfico se almacenará para su restitución posterior, en superficies llanas adecuadamente drenadas; se acumulará en forma de artesa, con altura máxima de 1,5 metros, asegurando su perfecta aireación y evitando la compactación.

.d) Escombreras. Toda explotación contará con espacios adecuados de escombrera, dimensionados con base en las previsiones de extracción y rechazos, en el interior de la misma o, si se justifica su imposibilidad, en el exterior, acreditando la disponibilidad de los terrenos adecuados.

Los terrenos donde se ubiquen escombreras serán llanos o con ligera pendiente. En el segundo caso se garantizará la imposibilidad de que se produzcan corrimientos eventuales que puedan alcanzar edificios, infraestructuras o instalaciones. No estarán en cauces o lechos de inundación de barrancos funcionales, ni en situaciones que puedan afectarlos.

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006. Valverde, a 14 DE AGOSTO DE 2006.

El material se almacenará de forma homogénea, por capas horizontales con espesor inferior a un metro y con compactación cuando se requiera.

- .e) **Condiciones urbanísticas y de inserción territorial.** Toda explotación dispondrá de cerramiento perimetral. El perímetro se tratará con pantallas vegetales o de la forma más conveniente, procurando la mayor integración paisajística y la reducción de los niveles sonoros, que no superarán los 40 dB(A) en el predio habitado más próximo. En el interior de la explotación sólo se levantarán las construcciones e instalaciones permanentes que sean imprescindibles para la misma o, en su caso, para la transformación del material extraído. Se establece una ocupación máximo del 5% y una altura máxima de 3 metros sobre la rasante del acceso.

*7 **Condiciones de restauración.**

- .a) **Restauración orográfica.** La restauración orográfica o morfológica buscará la mayor integración de la antigua explotación en el paisaje circundante. La formación de bancos se adecuará a la orografía del entorno, evitando la excesiva rigidez o longitud de sus frentes y suavizando sus pendientes cuando lo aconsejen criterios paisajísticos. Las pendientes resultantes serán estables y no superarán los 60° de inclinación con respecto al plano horizontal ni, en una franja perimetral de 20 metros de ancho, una pendiente superior en 30° a la del terreno natural.

- .b) **Restauración hidrológica.** La restauración asegurará el mantenimiento de las condiciones naturales de desagüe del territorio circundante o, caso de que hubieran sido modificadas, el desagüe calculado para un período de retorno de 500 años. Asegurará asimismo el drenaje de los terrenos afectados, evitando la aparición de zonas encharcables, salvo que éstas tengan un uso específico previsto en el plan de restauración.

La altura del terreno resultante sobre el nivel freático estacionario será mayor que la profundidad radicular de la revegetación propuesta más el 20%, y como mínimo 2 metros.

- .c) **Erradicación de edificios, infraestructuras e instalaciones.** Se demolerán todos los edificios, infraestructuras e instalaciones que no deban conservarse con base en el plan de restauración aprobado.

- .ch) **Rellenos.** Los rellenos necesarios se realizarán en primer lugar con materiales de la propia explotación provenientes de las escombreras. Cuando se requiera mayor volumen, podrán admitirse:

- Tierras, arcillas, arenas, gravas y similares.
- Escombros o inertes de construcción.
- Otros cuya idoneidad haya sido verificada en laboratorio.

No se admitirán rellenos que contengan residuos domiciliarios ni otros tipificados como peligrosos, ni sustancias que puedan dar lugar a contaminación del suelo y del subsuelo.

- .d) **Restitución de la cubierta vegetal.** Será obligado el restablecimiento de la cubierta vegetal natural sobre todas las superficies sin otro uso específico previsto en el plan de restauración. Las características de la cubierta vegetal serán similares a las del entorno próximo en cuanto a densidad, composición por estratos y requerimientos climáticos.

Se aportará una nueva cubierta edáfica sólo donde sea imprescindible para el desarrollo de la vegetación. La potencia de la capa aportada se justificará en función de la del sistema radicular de las especies a implantar, será al menos un 20% superior a la media de los terrenos circundantes y de similares características.

La restauración incluirá las medidas de protección de la capa edáfica aportada, garantizando su permanencia frente a procesos de erosión eólica e hídrica. Incluirá asimismo las labores de mantenimiento de la cubierta vegetal durante el tiempo necesario para asegurar su supervivencia, que no será inferior a tres años desde las siembras y plantaciones."

1.5 PIOEH: Normativa vigente.

La normativa del Plan Insular de Ordenación vigente hace referencia a las actividades extractivas en las normas siguientes:

"**Artículo 1.2.3.3. Planes Territoriales Especiales (PTE) (AD).** 1. Se desarrollarán atendiendo a la necesidad de ordenar actividades específicamente problemáticas en la Isla:

- Plan Territorial Especial de Actividades extractivas (Canteras)
- Plan Especial o programa insular de regeneración/restauración de canteras explotadas, coordinado o integrado en el anterior."

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación ~~DEFINITIVA~~ adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006. Valverde, a 7. 8. 2006.

"Artículo II.1.3.3. Asentamientos o enclaves industriales (AD). Se "prelocalizan" determinados asentamientos y enclaves destinados a actividades empresariales ó industriales, que habrán de ser en general sectorizados/delimitados por los Planes Generales en desarrollo del P.I.O., a través de los siguientes criterios: ...Preferencia de localización de las actuaciones de carácter industrial estrechamente vinculadas a actividades de tipo extractivo (bloqueras, etc.), junto a los lugares de extracción ó en los terrenos de topografía menos acusada y mínima exposición a vistas desde y hacia los espacios de valor paisajístico."

"Artículo II.2.1.1. Áreas homogéneas de valor natural. 2. Criterios de delimitación (D). ... Conos volcánicos: ... En el caso de que un elemento de este tipo sea dedicado a actividades extractivas para asegurar el abastecimiento de materiales de construcción en la isla, deberá asegurarse la posterior restauración de la forma.

"Artículo II.2.1.3 Áreas homogéneas de valor productivo. 1. Definición (E). Se trata de las áreas de elevado interés productivo para el aprovechamiento de los recursos primarios indisolublemente unidos al suelo rústico. Se destacan y diferencian así los valores productivos del suelo rústico para evitar que un posible cambio de uso altere la capacidad productiva de cada uno de los sectores diferenciados. Aunque la actividad agraria es la que tiene mayor presencia en el rústico productivo de la isla, se contemplan otras actividades económicas primarias y se diferencian los suelos que podrán ser protegidos en caso de que alguno de los Planes Territoriales Especiales que ordenen las respectivas actividades económicas lo considere necesario. Dentro de las Áreas Homogéneas de Valor Productivo, se diferencian seis subáreas divididas a su vez en categorías que permitirán incluir diferenciaciones normativas en los criterios de delimitación y en la regulación general del Área. 3.A. Subárea de protección extractiva: Con este tipo de protección se trata de acotar con claridad hasta la redacción del Plan de Actividades Extractivas las áreas que pueden ser dedicadas a la extracción de materiales geológicos de su emplazamiento natural para su posterior aprovechamiento económico. Se incluye aquí aunque con tratamiento singularizado la extracción de suelos con alto valor edafológico... **2. Criterios de delimitación (D).** El planeamiento de desarrollo considerará adscritos a las Áreas Homogéneas de Valor Productivo, además de las establecidas en el PIO como tales, todas aquellas que puedan responder a las características descritas para cada categoría. Los criterios de delimitación para cada una de ellas son los siguientes: Protección Extractiva. Las destinadas a tales usos en el PIO. En caso de que nuevas demandas aconsejen la delimitación de una nueva zona, esta deberá atender a todas las determinaciones de la legislación sectorial y, en particular a lo previsto en la Ley 11/1990 de Prevención del Impacto Ecológico para evitar la aparición de impactos negativos irrecuperables sobre cualquiera de los factores ambientales protegidos desde este Plan insular."

"Artículo III.3.6.1 (AD). La regulación de las actividades extractivas -de picón, árido y roca- en el territorio insular, en desarrollo de los criterios normativos del apartado 2.5.2 de la Memoria (Volumen VII), se recoge en el Volumen III del presente Plan Insular, (capítulo 12 y plano Normativo nº 4) a modo de normas de aplicación directa, directrices y criterios; como propuestas de carácter subsidiario serán todas ellas de obligado cumplimiento hasta la elaboración del Plan Insular de Actividades Extractivas, y en cada ámbito específico, hasta la aprobación de los correspondientes Proyectos de Explotación y Restauración adaptados al presente P.I.O."

"Artículo III.3.6.2. (AD). La regulación de la extracción de suelos para sorribas o jardinería se contiene en el apartado II.4.2 de la Memoria de Medio Natural (volumen I) del presente Plan Insular, y tendrá asimismo carácter subsidiario hasta la realización del Plan Territorial Parcial de El Matorral o de un Plan Territorial Especial de Suelos de ámbito insular, caso de llevarse a cabo éste como consecuencia de las conclusiones y recomendaciones de dicho Plan Territorial."

"Artículo III.4.1.1. Criterios de ordenación de áreas industriales (D). El objetivo del PIO es habilitar los espacios y condiciones idóneas para el desenvolvimiento de las actividades empresariales e industriales, en un marco de desarrollo integrado en el territorio, y en el Plano P.1 de Ordenación/Modelo Territorial... Sólo se admitirá la implantación de usos industriales fuera de los asentamientos urbanos o rurales y de los polígonos establecidos por el PIO o los Planes Generales, si se cumplen las condiciones de compatibilidad de la matriz del artículo II.2.2.1 y en las siguientes situaciones: ... Actividades vinculadas directamente a los usos agropecuarios, previa justificación de oportunidad y -si procede- evaluación ambiental... Instalaciones derivadas de actividades extractivas al servicio de la construcción y las obras públicas, asimismo previa evaluación ambiental."

"Volumen III, capítulo 12. ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA... Se han propuesto una serie de ámbitos extractivos en los que se puedan ubicar zonas de extracción de picón y roca ornamental que equilibren el mercado insular, siempre y cuando se cumplan los condicionantes impuestos.

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2006 Valverde, a 7.8.2006.

Las canteras, fuera de los ámbitos propuestos, sólo serán autorizables si su fin principal es la restauración del medio.

Con carácter excepcional, y dentro del marco legislativo vigente, fuera de los ámbitos extractivos propuestos solo se autorizarán extracciones dirigidas a obras públicas declaradas de interés insular.

2. Emplazamientos.

Se establecerán estas áreas fuera de los Espacios Naturales recogidos en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación Territorial de Canarias y Ley de Espacios Naturales Protegidos de Canarias así como de Áreas de Sensibilidad Ecológica y demás sectores especificados en virtud del cumplimiento de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Se dará preferencia a los emplazamientos propuestos en el presente documento, dado que existen suficientes garantías de existencia del recurso, presentan una degradación medio ambiental debido a los evidentes signos de anteriores extracciones (zonas poco recuperadas ambientalmente).

Existen así mismo otras zonas recogidas en el Plano Nº 4, Áreas de Exclusión de Uso Minero, que podrían ser autorizadas como áreas de extracción siempre y cuando su fin principal fuera la restauración del espacio natural afectado.

No se autorizarán actividades extractivas en áreas que no hayan sufrido alteraciones en su morfología, de esta manera se conseguirá limitar la creación de nuevos impactos.

La delimitación de nuevos espacios fuera de los ya recogidos, sólo se podrá producir con una Modificación del PIO, en la que se justificará la necesidad desde un análisis detallado de la oferta y la demanda, corrigiendo si fuera necesario las hipótesis sobre las que se realizó el presente documento, revisándose a su vez los ámbitos definidos.

Las canteras destinadas a obtener materiales para obras públicas de carácter insular justificarán la imposibilidad de recurrir a otras fuentes de suministro, por la inviabilidad de soluciones técnicas alternativas, delimitarán claramente el espacio en el que se producirá la extracción y deberán contar con los preceptivos proyectos aprobados por las autoridades competentes así como un plan de restauración adecuado al entorno en el que se sitúen.

Se propondrán preferentemente nuevos emplazamientos extractivos en aquellos sectores donde existan suficientes garantías de existencia del recurso, presenten signos evidentes de anteriores extracciones (zonas poco recuperadas ambientalmente), evitándose de esta manera dañar zonas que no hayan soportado la actividad minera y limitándose a su vez la creación de focos con nuevos impactos; éstas serán preferentemente las que están marcadas como áreas extractivas inactivas en el Plano Nº4, Áreas de Exclusión de Uso Minero.

3.- Temporalidad.

El tiempo de duración de una cantera o ámbito extractivo estará limitado y determinado; la cantera, además contará con un uso ó usos definidos de modo que una vez finalizada la actividad, el área objeto de extracción deberá quedar adecuada al uso final que se estableció.

Aquellas áreas que antes del periodo de finalización hubieran agotado el volumen de los recursos que les fueron concedidos o en su caso llegado a los límites de extracción concedidos, habrán agotado igualmente el tiempo de duración del ámbito extractivo debiendo adecuar la superficie al uso final que en su día se estableció.

4.- Delimitación.

La formulación de un Plan Especial de la Actividad Extractiva deberá regular la totalidad de los ámbitos extractivos, el orden de explotación de los distintos ámbitos propuestos, límites y usos finales de los mismos. Dicho Plan Especial, deberá ser formulado con criterios que faciliten un aprovechamiento racional de los recursos, ordenen las infraestructuras e instalaciones tanto existentes como futuras destinadas a optimizar los recursos y consigan un efecto en la explotación-restauración que garantice una adecuada integración paisajística y funcional.

5.- Labor extractiva.

Toda cantera contará con un método de explotación por fases. Estas fases estarán completamente delimitadas, de tal manera que cada una de ellas se acabe completamente antes de iniciar la siguiente. Cada una de estas fases deberá a su vez tener definida, siempre que sea posible, la restauración que le corresponda, logrando con ello una integración progresiva en el medio.

La labor extractiva deberá ser desarrollada siempre de manera descendente, con la consiguiente formación de bancos, los cuales vendrán determinados por las características del terreno; los taludes resultantes garantizarán la estabilidad del terreno. Queda totalmente prohibida la utilización de taludes invertidos.

La inclinación de los bancos respecto al plano horizontal será la adecuada para garantizar la estabilidad, en función del grado de cohesión del material y factor de seguridad a aplicar. La inclinación máxima de los taludes será la estipulada en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera en función de como se realice la extracción.

Cuando el número de bancos supere la unidad se formarán bermas horizontales que actuarán como elementos de seguridad ante posibles desprendimientos además de facilitar la posterior restauración. Permitirá además la fácil maniobrabilidad de la maquinaria que trabaje en la explotación.

- DILIGENCIA:** Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a
- DILIGENCIA:** Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación PROVISIONAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006. Valverde, a 14-8-2006.



6.- Acceso a las explotaciones.

Se procurará la cercanía de vías de comunicación a los emplazamientos propuestos con el objeto de reducir los costes derivados de los transportes, así como la creación de pistas de acceso que dañen los recursos naturales existentes en el ámbito.

Todas las explotaciones deberán contar con viarios propios de acceso desde vías públicas, debidamente señalizados y para uso del tráfico vinculado a usos extractivos. Deberán contar con un mantenimiento sistemático y periódico, procurando que los mismos estén tratados de tal modo que se evite la formación de polvo; si ello no fuese posible, se procederá a regarlos periódicamente cada cuatro horas como mínimo durante los periodos de trabajo, debiendo acortarse este espacio de tiempo si las condiciones meteorológicas así lo requiriesen con objeto de evitar la formación de nubes de polvo.

El trazado de los accesos deberá realizarse de manera que se evite en lo posible la visión directa de la cantera desde los viarios públicos.

El diseño de estas pistas se basará a lo establecido en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

7.- Hidrología y drenaje.

Se evitará la extracción en los cauces de barrancos excepto en casos de absoluta necesidad. Si no se pudiese evitar se acondicionará una vía de desagüe alternativa siempre con anterioridad a cualquier actuación en el mismo.

Las vías de desagüe no modificarán el comportamiento hidráulico del cauce salvo en el tramo explotado; el dimensionamiento de la vía de desagüe se hará considerando un periodo de retorno mínimo de 100 años.

Existirán redes de drenaje superficial y subterráneo en las zonas en las que sea necesario debido al régimen hídrico, calculadas para un periodo de retorno de 100 años; el desagüe de las redes se realizará sobre las vías de evacuación de escorrentía preexistentes.

8.- Cobertera.

Cuando exista una cubierta edáfica de más de 10 cm se procederá al decapado de los terrenos, recuperándose ó eliminándose -según su valor- previamente la vegetación del área a explotar. Se procederá a su vez al almacenamiento del material edáfico para una posterior utilización; el almacenamiento se realizará en forma de artesa con una altura máxima de 1,5 m en la que se asegure la perfecta aireación y se evite la compactación; la superficie estará perfectamente drenada para evitar la erosión hídrica.

9.- Escombreras.

Se define escombrera la acumulación de estériles provenientes de las labores extractivas.

Los materiales de las escombreras se utilizarán a posteriori en la restauración, existiendo un área delimitada dentro del ámbito extractivo destinada a este uso. Generalmente su uso será provisional, salvo en aquellos casos en los que su ubicación haya sido considerada definitiva en los Planes de Restauración.

La ubicación de las mismas deberá ser dentro del ámbito extractivo, en caso de que no fuera posible deberá justificarse la disponibilidad de los terrenos adecuados para tal fin.

Los terrenos destinados a albergar escombreras deberán tener una morfología adecuada; las escombreras no se situarán en lechos o cauces de barranco y garantizarán además que no se produzcan corrimientos capaces de afectar a viviendas, infraestructuras o cualquier tipo de instalaciones.

Toda escombrera contará con los cálculos adecuados que garanticen su estabilidad, realizándose esta de forma homogénea por tongadas horizontales de no más de 1 m de altura, con compactación si fuese necesario.

10.- Seguridad, integración paisajística y sosiego público.

Toda explotación contará con un cerramiento perimetral además de contar con la señalización adecuada que garantice la seguridad de las personas. Se deberá favorecer la integración de la cantera en el entorno por medio de pantallas vegetales o cualquier otro medio adecuado. Los horarios de trabajo en las áreas extractivas estarán limitados, prohibiéndose el trabajo nocturno para evitar posibles molestias a los núcleos de población próximos.

Dentro del ámbito extractivo sólo se permitirán las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad minera y transformación del material, así como las previstas dentro del Plan de Restauración.

No se permitirán instalaciones o edificaciones en los cauces o lechos de barrancos, igualmente se procurará la localización en zonas no visibles.

Para las instalaciones se establecerá una franja de retranqueo con respecto al límite del ámbito de al menos 5 m; las mismas no ocuparán una superficie mayor del 5% de la superficie de la cantera. La altura de las instalaciones o edificaciones no superará los tres metros sobre la rasante de acceso.

11.- Restauración.

Se entiende por restauración el conjunto de intervenciones de adecuación orográfica, ecológica, paisajística y funcional con el fin de integrar los terrenos afectados en el entorno circundante y prepararlos para el soporte de los usos finales a los que serán destinados.

La restauración de los terrenos es obligatoria y deberá ser a costa de los concesionarios de las mismas, tal y como establece la legislación.

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación **INICIAL** adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación **DEFINITIVA** adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006. Valverde, a 7 ' 8 - 2006.

Todo Plan de Restauración contará con unos criterios mínimos que garanticen unas pendientes inferiores a 60 ° con respecto a la horizontal así como la estabilidad de las mismas; se limitarán las discontinuidades orográficas y se propiciará la formación de bancos en talud para favorecer la restauración.

Aquellos Planes de Restauración que contemplen la misma por fases deberán ser acometidos de la manera dispuesta no pudiendo comenzar la explotación de nuevas fases si no se ha culminado la restauración de la anterior.

La restauración garantizará el drenaje adecuado a los terrenos afectados y asegurará a su vez el mantenimiento de las condiciones naturales de desagüe del territorio.

Aquellas instalaciones fijas o móviles que no estén incluidas en el Plan de Restauración serán eliminadas del ámbito extractivo.

Todas aquellas restauraciones que necesiten de rellenos para la restauración orográfica de los terrenos, aprovecharán los materiales provenientes de la escombrera de la propia cantera. En el caso de que no se disponga del suficiente material de relleno, el concesionario lo conseguirá a su costa. No serán admisibles aquellos rellenos que contengan residuos sólidos urbanos o tipificados como peligrosos por la legislación vigente o cualquier otra sustancia que pudiera dar lugar a la contaminación del suelo o del agua.

Aquellas superficies para las que el Plan de Restauración no determine un uso específico deberán restablecer la cubierta vegetal natural, siendo sus características similares a las propias del entorno. Incluirán además las medidas de protección de la capa edáfica que sean necesarias para garantizar su permanencia frente a los procesos de erosión eólica o hídrica.

12.- Autorización de Actividades Extractivas.

Para proceder a la autorización de una actividad extractiva ésta deberá contar con el preceptivo Proyecto Técnico, Evaluación de Impacto y Plan de Restauración tal y como recoge la legislación vigente, dotando a los mismos de los contenidos mínimos, e incluyendo en ellos todos aquellos aspectos que se estimen necesarios, así como adaptarse a lo establecido a lo largo de las disposiciones expuestas en este capítulo.

13. Plan Territorial Especial de Actividades Extractivas.

En un periodo no superior a 24 meses desde la aprobación definitiva del PIO se redactará un Plan Especial de actividades extractivas con ámbito insular, en tanto, los presentes criterios y normativas tendrán una aplicación directa para los Planes Urbanísticos y los Planes sectoriales específicos de cada cantera.

.6 Modificación de las normas urbanísticas.

.6.1 Norma PGO I-12.

La norma PGO I-12 regula las actividades extractivas en relación con la protección del dominio público y el cumplimiento de la legislación sectorial. Su contenido se adecua a lo dispuesto en la legislación de Costas y no debe modificarse.

Redacción actual.	Redacción modificada.
I-12. Protección del dominio público y cumplimiento de la legislación sectorial. 2. Los usos, edificios e instalaciones existentes o que se proyecten en zonas de dominio público litoral y de servidumbre del mismo se ajustarán a lo dispuesto en el título II, capítulo II; y en el título III, capítulo I, de la Ley de Costas... Las actividades extractivas en zona de servidumbre de protección cumplirán lo dispuesto en los artículos 25.c y 29.1 de la Ley y 45.4 y 56 del Reglamento. En zona de influencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 29.2 de la Ley y 57 del Reglamento.	I-12. Protección del dominio público y cumplimiento de la legislación sectorial. 2. Los usos, edificios e instalaciones existentes o que se proyecten en zonas de dominio público litoral y de servidumbre del mismo se ajustarán a lo dispuesto en el título II, capítulo II; y en el título III, capítulo I, de la Ley de Costas... Las actividades extractivas en zona de servidumbre de protección cumplirán lo dispuesto en los artículos 25.c y 29.1 de la Ley y 45.4 y 56 del Reglamento. En zona de influencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 29.2 de la Ley y 57 del Reglamento.

.6.2 Norma PGO II-3.

Para la implantación de actividades mineras o extractivas no es preciso formular un plan especial de ordenación. La norma PGO II-3 es innecesaria, teniendo en cuenta la

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE ABRIL DE 2006. Valverde, a 14.8.2006.



regulación actual del PIOEH (en especial la norma PIO III.3.6.1, que es de aplicación directa) y la que prevea el PTE de actividades extractivas, y debe eliminarse.

Redacción actual.	Redacción modificada.
II-3. Planes especiales. 3. Los planes especiales cumplirán lo previsto en el artículo 37 y cualesquiera otros aplicables del DL, sus reglamentos y las normas e instrucciones técnicas de planeamiento urbanístico vigentes en el momento de su aprobación inicial. Contendrán las determinaciones y los documentos prescritos en dichos textos o, en su defecto, en los artículos 76 a 85 del RP y las determinaciones de los artículos 12 a 14 del Decreto 35/1995, Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento. Los planes especiales de protección de bienes de interés cultural tendrán el contenido básico especificado en el artículo 31 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.	II-3. Planes especiales. 3. Los planes especiales cumplirán lo previsto en el artículo 37 y cualesquiera otros aplicables del DL, sus reglamentos y las normas e instrucciones técnicas de planeamiento urbanístico vigentes en el momento de su aprobación inicial. Contendrán las determinaciones y los documentos prescritos en dichos textos o, en su defecto, en los artículos 76 a 85 del RP y las determinaciones de los artículos 12 a 14 del Decreto 35/1995, Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento. Los planes especiales de protección de bienes de interés cultural tendrán el contenido básico especificado en el artículo 31 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Los planes especiales para la implantación de actividades mineras o extractivas regularán detalladamente las condiciones de explotación (labores extractivas, acceso a las explotaciones, protección de la hidrología natural y redes de drenaje, decapado y conservación del material edáfico, escombreras, condiciones urbanísticas y de inserción territorial, etc.) y las condiciones de restauración (orográfica, hidrológica, erradicación de edificios, infraestructuras e instalaciones, rellenos, restitución de la cubierta vegetal, etc.) y exigirán que los proyectos incluyan un plan de restauración.

.6.3 Normas PGO III-2, III-3, III-4, III-5, IV-2, IV-3, V-2, V-3, V-4 y VI-2.

Las normas particulares de las distintas categorías de suelo rústico, urbano y urbanizable admiten las actividades extractivas (en las zonas de protección ambiental natural y paisajística, sólo las prospecciones de agua), siempre que se legitimen mediante planeamiento territorial especial. Estas determinaciones deben corregirse, admitiendo el uso en las localizaciones concretas que indica el PIOEH y en las que indique el PTE de actividades extractivas, sin limitaciones adicionales. En la norma PGO III-2 deben eliminarse las condiciones previstas en defecto de planeamiento ambiental en los paisajes protegidos de Ventejís y Temijiraque, que ya cuentan con planes especiales aprobados.

Redacción actual.	Redacción modificada.
III-2. Norma particular de las zonas [011] de protección ambiental natural (espacios naturales protegidos). 5. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los planes o normas de los espacios naturales protegidos y, en su caso, en los instrumentos de desarrollo aplicables.	III-2. Norma particular de las zonas [011] de protección ambiental natural (espacios naturales protegidos). 5. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los planes o normas de los espacios naturales protegidos y, en su caso, en los instrumentos de desarrollo aplicables.

- DILIGENCIA:** Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a
- DILIGENCIA:** Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006. Valverde, a 14-8-2006.

Redacción actual.

Redacción modificada.

En su defecto, en el ámbito del parque rural de **Frontera y en los paisajes protegidos de Ventejís y Temijirake** (previo informe de compatibilidad; véase el punto 8 de esta norma) podrán permitirse los usos siguientes:

.a) Agrícola, ganadero y forestal tradicionales y sin edificación asociada.

.b) Actividades extractivas: sólo prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento territorial especial.

.c) Infraestructuras, **excepto tratamiento de residuos**, cuando se justifique la inexistencia de alternativas viables que cumplan la misma finalidad sin afectar a estas zonas; legitimadas mediante planeamiento especial.

Los instrumentos de ordenación o de desarrollo regularán los usos antedichos y los siguientes:

.d) Residencial:

.- Viviendas-guardería vinculadas a la vigilancia de los espacios naturales protegidos.

.- En supuestos de rehabilitación de edificios con valor etnográfico o arquitectónico.

.e) Turístico:

.- Establecimientos de turismo rural.

.f) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio público destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas.

10. Los proyectos de actividades extractivas (prospecciones de agua) cumplirán su regulación específica.

10. Los proyectos de actividades extractivas deben cumplir lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

III-3. Norma particular de las zonas [012] con protección ambiental paisajística.

4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, podrán permitirse los usos siguientes¹:

.a) Actividades extractivas:

.- Sólo prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento territorial especial.

.b) Infraestructuras, **excepto tratamiento de residuos**, cuando se justifique la inexistencia de alternativas viables que cumplan la misma finalidad sin afectar a estas zonas; legitimadas mediante planeamiento especial.

.c) Residencial:

.- Sólo en supuestos de rehabilitación de edificios con valor etnográfico o arquitectónico.

.d) Turístico:

.- Establecimientos de turismo rural.

.e) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, legitimadas mediante planeamiento especial.

III-3. Norma particular de las zonas [012] con protección ambiental paisajística.

4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, podrán permitirse los usos siguientes²:

.a) Actividades extractivas:

.- Según lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

.b) Infraestructuras, **excepto tratamiento de residuos**, cuando se justifique la inexistencia de alternativas viables que cumplan la misma finalidad sin afectar a estas zonas; legitimadas mediante planeamiento especial.

.c) Residencial:

.- Sólo en supuestos de rehabilitación de edificios con valor etnográfico o arquitectónico.

.d) Turístico:

.- Establecimientos de turismo rural.

.e) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, legitimadas mediante planeamiento especial.

¹ En el suelo de protección paisajística no se autorizan los usos agropecuarios, en cumplimiento del punto 7 del informe "Esquema de reparos del acuerdo de la COTMAC en sesión celebrada el 5 de Noviembre de 2001 a la revisión del Plan General de Valverde", de la Dirección General de Ordenación del Territorio.

² En el suelo de protección paisajística no se autorizan los usos agropecuarios, en cumplimiento del punto 7 del informe "Esquema de reparos del acuerdo de la COTMAC en sesión celebrada el 5 de Noviembre de 2001 a la revisión del Plan General de Valverde", de la Dirección General de

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación PROVISIONAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006. Valverde, a 14 - 8 - 2006.

Redacción actual.	Redacción modificada.
-------------------	-----------------------

10. Los proyectos de actividades extractivas cumplirán su regulación específica.

III-4. Norma particular de las zonas [02] de protección agraria. 4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, podrán permitirse los usos siguientes:

.a) Agrícola, ganadero y forestal.

.b) Actividades mineras y extractivas de tierras o áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento territorial especial.

- .c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial.
- .d) Residencial:
- En supuestos de rehabilitación de edificios con valor etnográfico o arquitectónico.
 - Viviendas vinculadas a instalaciones legitimadas mediante proyectos de actuación territorial.
- .e) Industrial:
- Instalaciones industriales que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera o agrícola cuyos productos procesen, legitimadas con proyectos de actuación territorial.
- .f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general:
- Dotaciones y equipamientos necesarios para la prestación de servicios de interés social, instalaciones recreativas y áreas de servicio de carreteras, cuando deban ubicarse necesariamente en estas zonas y se legitimen con proyectos de actuación territorial.
- .g) Turístico:
- Establecimientos de turismo rural.
- .h) Otros:
- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas (incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso), legitimadas mediante planeamiento especial.
16. Los proyectos de actividades extractivas cumplirán su regulación específica.

III-5. Norma particular de las zonas [03] de protección territorial. 4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, podrán permitirse los usos siguientes:

.a) Agrícola, ganadero y forestal.

.b) Actividades mineras y extractivas de tierras o áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento territorial especial.

- .c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial.
- .d) Residencial:
- En supuestos de rehabilitación de edificios con valor etnográfico o arquitectónico.

10. Los proyectos de actividades extractivas deben cumplir lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

III-4. Norma particular de las zonas [02] de protección agraria. 4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, podrán permitirse los usos siguientes:

.a) Agrícola, ganadero y forestal.

.b) Actividades extractivas:

- Según lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

- .c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial.
- .d) Residencial:
- En supuestos de rehabilitación de edificios con valor etnográfico o arquitectónico.
 - Viviendas vinculadas a instalaciones legitimadas mediante proyectos de actuación territorial.
- .e) Industrial:
- Instalaciones industriales que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera o agrícola cuyos productos procesen, legitimadas con proyectos de actuación territorial.
- .f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general:
- Dotaciones y equipamientos necesarios para la prestación de servicios de interés social, instalaciones recreativas y áreas de servicio de carreteras, cuando deban ubicarse necesariamente en estas zonas y se legitimen con proyectos de actuación territorial.
- .g) Turístico:
- Establecimientos de turismo rural.
- .h) Otros:
- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas (incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso), legitimadas mediante planeamiento especial.
16. Los proyectos de actividades extractivas deben cumplir lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

III-5. Norma particular de las zonas [03] de protección territorial. 4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, podrán permitirse los usos siguientes:

- .a) Agrícola, ganadero y forestal.
- .b) Actividades extractivas:
- Según lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.
- .c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial.
- .d) Residencial:
- En supuestos de rehabilitación de edificios con valor etnográfico o arquitectónico.

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día

Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006. Valverde, a 14.8.2006.

Redacción actual.

- Viviendas vinculadas a instalaciones legitimadas mediante proyectos de actuación territorial.
- .e) Industrial:
 - Depósitos al aire libre de materiales, maquinaria y vehículos, legitimados con proyectos de actuación territorial.
 - Instalaciones industriales que requieran emplazarse alejadas de otros usos y construcciones, por su singular peligrosidad o molestia, o que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera o agrícola cuyos productos procesen, legitimadas con proyectos de actuación territorial.
- .f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general:
 - Dotaciones y equipamientos necesarios para la prestación de servicios de interés social, instalaciones recreativas y deportivas y áreas de servicio de carreteras, cuando deban ubicarse necesariamente en estas zonas y se legitimen con proyectos de actuación territorial.
- .g) Turístico:
 - Establecimientos de turismo rural.
- .h) Otros:
 - Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas (incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso), legitimadas mediante planeamiento especial.
 - Instalaciones de deporte al aire libre y de acampada de escasa entidad.
- 14. Los proyectos de actividades extractivas cumplirán su regulación específica.

IV-2. Norma particular de las zonas [101] de asentamientos agrícolas.

4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes:
- .a) Agrícola, ganadero (excepto ganadería industrial) y forestal.
 - .b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento territorial especial.
 - .c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial.
 - .d) Residencial:
 - En supuestos de rehabilitación de edificios con valor etnográfico o arquitectónico.
 - Viviendas vinculadas a instalaciones legitimadas mediante proyectos de actuación territorial.
 - Viviendas vinculadas a explotaciones agropecuarias.
 - .e) Industrial:
 - Instalaciones industriales que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera o agrícola cuyos productos procesen, legitimadas con proyectos de actuación territorial.

Redacción modificada.

- Viviendas vinculadas a instalaciones legitimadas mediante proyectos de actuación territorial.
- .e) Industrial:
 - Depósitos al aire libre de materiales, maquinaria y vehículos, legitimados con proyectos de actuación territorial.
 - Instalaciones industriales que requieran emplazarse alejadas de otros usos y construcciones, por su singular peligrosidad o molestia, o que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera o agrícola cuyos productos procesen, legitimadas con proyectos de actuación territorial.
- .f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general:
 - Dotaciones y equipamientos necesarios para la prestación de servicios de interés social, instalaciones recreativas y deportivas y áreas de servicio de carreteras, cuando deban ubicarse necesariamente en estas zonas y se legitimen con proyectos de actuación territorial.
- .g) Turístico:
 - Establecimientos de turismo rural.
- .h) Otros:
 - Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas (incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso), legitimadas mediante planeamiento especial.
 - Instalaciones de deporte al aire libre y de acampada de escasa entidad.
- 14. Los proyectos de actividades extractivas deben cumplir lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

IV-2. Norma particular de las zonas [101] de asentamientos agrícolas.

4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes:
- .a) Agrícola, ganadero (excepto ganadería industrial) y forestal.
 - .b) Actividades extractivas:
 - Según lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.
 - .c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial.
 - .d) Residencial:
 - En supuestos de rehabilitación de edificios con valor etnográfico o arquitectónico.
 - Viviendas vinculadas a instalaciones legitimadas mediante proyectos de actuación territorial.
 - Viviendas vinculadas a explotaciones agropecuarias.
 - .e) Industrial:
 - Instalaciones industriales que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera o agrícola cuyos productos procesen, legitimadas con proyectos de actuación territorial.

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006. Valverde, a 14- 8- 2006.

Redacción actual.

.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general:

.- Dotaciones y equipamientos necesarios para la prestación de servicios de interés social, legitimados con proyectos de actuación territorial.

.g) Turístico:

.- Establecimientos de turismo rural.

.h) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.

16. Los proyectos de actividades extractivas cumplirán su regulación específica.

IV-3. Norma particular de las zonas [102] de asentamientos rurales.

4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes:

.a) Agrícola, ganadero (excepto ganadería industrial) y forestal.

.b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento especial.

.c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial o con ejecución directa mediante proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas.

.d) Residencial: sólo viviendas unifamiliares.

.e) Industrial compatible con la residencia.

.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general.

.g) Turístico:

.- Establecimientos de turismo rural.

.h) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.

.- Establecimientos comerciales y de servicios de escasa dimensión.

.- Instalaciones de deporte al aire libre y de acampada de escasa entidad.

V-2. Norma particular de las zonas [11] de suelo urbano residencial.

3. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes:

.a) Agrícola.

.b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento especial.

.c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial o con ejecución directa mediante proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas.

.d) Residencial.

Redacción modificada.

.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general:

.- Dotaciones y equipamientos necesarios para la prestación de servicios de interés social, legitimados con proyectos de actuación territorial.

.g) Turístico:

.- Establecimientos de turismo rural.

.h) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.

16. Los proyectos de actividades extractivas deben cumplir lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

IV-3. Norma particular de las zonas [102] de asentamientos rurales.

4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes:

.a) Agrícola, ganadero (excepto ganadería industrial) y forestal.

.b) Actividades extractivas:

.- Según lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

.c) Infraestructuras, legitimadas mediante

planeamiento especial o con ejecución directa mediante proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas.

.d) Residencial: sólo viviendas unifamiliares.

.e) Industrial compatible con la residencia.

.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general.

.g) Turístico:

.- Establecimientos de turismo rural.

.h) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.

.- Establecimientos comerciales y de servicios de escasa dimensión.

.- Instalaciones de deporte al aire libre y de acampada de escasa entidad.

V-2. Norma particular de las zonas [11] de suelo urbano residencial.

3. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes:

.a) Agrícola.

.b) Actividades extractivas:

.- Según lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

.c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial o con ejecución directa mediante proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas.

.d) Residencial.

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación ~~PERMUTA~~ *PERMUTA* adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día *7 DE AGOSTO DE 2006*. Valverde, a *14-8-2006*.

Redacción actual.	Redacción modificada.
-------------------	-----------------------

.e) Industrial compatible con la residencia.
.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general.
.g) Turístico:
.- En el núcleo de Valverde: establecimientos hoteleros en casco urbano residencial de carácter no turístico que cumplan los estándares de infraestructura y servicios del artículo 8 del decreto 10/2001, de 22 de enero, de estándares turísticos, hasta una capacidad máxima de 100 plazas.
.- En los enclaves costeros delimitados en el plan insular de ordenación se autoriza el uso turístico con los parámetros y condiciones previstos en el PIO o que prevean sus instrumentos de desarrollo.
.h) Otros:
.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.
.- Establecimientos comerciales y de servicios.
.- Instalaciones de deporte al aire libre.

V-3. Norma particular de las zonas [121] de suelo urbanizable sectorizado ordenado residencial.

3. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes:
.a) Agrícola.
.b) *Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento especial.*
.c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial o con ejecución directa mediante proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas.
.d) Residencial.
.e) Industrial compatible con la residencia.
.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general.
.g) Otros:
.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.
.- Establecimientos comerciales y de servicios.
.- Instalaciones de deporte al aire libre.
.h) En los enclaves costeros delimitados en el plan insular de ordenación se autoriza el uso turístico con los parámetros y condiciones previstos en el PIO o que prevean sus instrumentos de desarrollo.

V-4. Norma particular de las zonas [122] de suelo urbanizable sectorizado no ordenado residencial y de las zonas [123] de suelo urbanizable no sectorizado diferido residencial.

4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables, que podrán permitir los usos siguientes:
.a) Agrícola.

.e) Industrial compatible con la residencia.
.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general.
.g) Turístico:
.- En el núcleo de Valverde: establecimientos hoteleros en casco urbano residencial de carácter no turístico que cumplan los estándares de infraestructura y servicios del artículo 8 del decreto 10/2001, de 22 de enero, de estándares turísticos, hasta una capacidad máxima de 100 plazas.
.- En los enclaves costeros delimitados en el plan insular de ordenación se autoriza el uso turístico con los parámetros y condiciones previstos en el PIO o que prevean sus instrumentos de desarrollo.
.h) Otros:
.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.
.- Establecimientos comerciales y de servicios.
.- Instalaciones de deporte al aire libre.

V-3. Norma particular de las zonas [121] de suelo urbanizable sectorizado ordenado residencial.

3. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes:
.a) Agrícola.
.b) Actividades extractivas:
.- Según lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.
.c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial o con ejecución directa mediante proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas.
.d) Residencial.
.e) Industrial compatible con la residencia.
.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general.
.g) Otros:
.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.
.- Establecimientos comerciales y de servicios.
.- Instalaciones de deporte al aire libre.
.h) En los enclaves costeros delimitados en el plan insular de ordenación se autoriza el uso turístico con los parámetros y condiciones previstos en el PIO o que prevean sus instrumentos de desarrollo.

V-4. Norma particular de las zonas [122] de suelo urbanizable sectorizado no ordenado residencial y de las zonas [123] de suelo urbanizable no sectorizado diferido residencial.

4. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables, que podrán permitir los usos siguientes:
.a) Agrícola.

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día

Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006

Valverde, a 14-8-2006.

Redacción actual.

Redacción modificada.

.b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento especial.

.c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial o con ejecución directa mediante proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas.

.d) Residencial.

.e) Industrial compatible con la residencia.

.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general.

.g) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.

.- Establecimientos comerciales y de servicios.

.- Instalaciones de deporte al aire libre.

.h) En los enclaves costeros delimitados en el plan insular de ordenación se autoriza el uso turístico con los parámetros y condiciones previstos en el PIO o que prevean sus instrumentos de desarrollo.

VI-2. Norma particular de las zonas [212] de suelo urbano no consolidado industrial y [221] de suelo urbanizable sectorizado ordenado industrial y terciario.

3. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes:

.a) Agrícola.

.b) Actividades mineras y extractivas de tierras y áridos y prospecciones de aguas, legitimadas mediante planeamiento especial.

.c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial o con ejecución directa mediante proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas.

.d) En las zonas I: industrial. Se prohíben las industrias fabriles peligrosas o insalubres.

.e) En las zonas TER:

.- Residencial.

.- Terciario, excepto alojamiento turístico.

.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general.

.g) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.

.- Establecimientos comerciales y de servicios.

.- Instalaciones de deporte al aire libre.

.6.4 Norma PGO VIII-3.

La norma particular de las zonas con protección minera viene a coincidir con la regulación de la actividad en el capítulo 12 del volumen III del PIOEH. Por lo tanto, es innecesaria y debe sustituirse por una remisión a la norma general.

.b) Actividades extractivas:

.- Según lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

.c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial o con ejecución directa mediante proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas.

.d) Residencial.

.e) Industrial compatible con la residencia.

.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general.

.g) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.

.- Establecimientos comerciales y de servicios.

.- Instalaciones de deporte al aire libre.

.h) En los enclaves costeros delimitados en el plan insular de ordenación se autoriza el uso turístico con los parámetros y condiciones previstos en el PIO o que prevean sus instrumentos de desarrollo.

VI-2. Norma particular de las zonas [212] de suelo urbano no consolidado industrial y [221] de suelo urbanizable sectorizado ordenado industrial y terciario.

3. Se cumplirá lo dispuesto o lo que dispongan los instrumentos de desarrollo aplicables. En su defecto, se permitirán los usos siguientes:

.a) Agrícola.

.b) Actividades extractivas:

.- Según lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

.c) Infraestructuras, legitimadas mediante planeamiento especial o con ejecución directa mediante proyecto de urbanización o de ejecución de sistemas.

.d) En las zonas I: industrial. Se prohíben las industrias fabriles peligrosas o insalubres.

.e) En las zonas TER:

.- Residencial.

.- Terciario, excepto alojamiento turístico.

.f) Dotaciones, equipamientos y servicios de interés general.

.g) Otros:

.- Instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas, incluyendo el alojamiento temporal cuando sea preciso.

.- Establecimientos comerciales y de servicios.

.- Instalaciones de deporte al aire libre.

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación INICIAL adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día Valverde, a

DILIGENCIA: Para hacer constar que es conforme con el acuerdo de aprobación DEFINITIVA adoptado por el MI Ayuntamiento de Valverde en sesión celebrada el día 7 DE AGOSTO DE 2006. Valverde, a 14. 8. 2006.



Redacción actual.	Redacción modificada.
-------------------	-----------------------

VIII-3. Norma particular de las zonas [43] con protección minera.

Delimitación

*1 Las zonas con protección minera se delimitan en los planos de ordenación del término (1:5.000).

Instrumentos de desarrollo

*2 ...

VIII-3. Norma particular de las zonas [43] con protección minera.

*1 Las zonas con protección minera son las delimitadas en los planos de ordenación del término (1:5.000) y en el Plan Insular de Ordenación, así como las que delimiten sus instrumentos de desarrollo.

*2 Los proyectos de actividades extractivas deben cumplir lo dispuesto en el Plan Insular de Ordenación y lo que dispongan sus instrumentos de desarrollo.

(El resto de la norma PGO VIII-3 original se elimina).

.7 Contenido ambiental.

La modificación no afecta a las determinaciones ambientales del PGO y no le son de aplicación las determinaciones del Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento (artículo 1.2 del Decreto 35/1995).

.8 Tramitación.

No hay que tramitar avance de planeamiento (DL 45.2).

Las normas que se modifican pertenecen a la ordenación pormenorizada.

La modificación no afecta a los espacios libres delimitados en el PGO ni aumenta el volumen edificable de ninguna zona, por lo que no está en ninguno de los supuestos del artículo DL 46.5.

La aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento, previo informe favorable de la COTMAC (DL 32.3.a).

INDICE.

Pág.

.1	Procedencia de la modificación	1
.2	Objeto de la modificación	1
.3	Area de ordenación	1
.4	PGO: Normativa urbanística actual	1
.5	PIOEH: Normativa vigente	5
.6	Modificación de las normas urbanísticas	9
.6.1	Norma PGO I-12	9
.6.2	Norma PGO II-3	9
.6.3	Normas PGO III-2, III-3, III-4, III-5, IV-2, IV-3, V-2, V-3, V-4 y VI-2..	10
.6.4	Norma PGO VIII-3	16
.7	Contenido ambiental	17
.8	Tramitación	17